



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, seis (6) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Ejecutivo
Expediente:	23-001-33-33-005-2018-00457-00
Ejecutante:	Jaime Moreno Tellez
Ejecutado:	Unidad Nacional de Protección – UNP

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 299 del CPACA el procedimiento que se debe adelantar es el establecido en el CGP para los ejecutivos de menor y mayor cuantía, por lo tanto la audiencia que corresponde desarrollar es la señalada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. En consecuencia, se convoca a las partes y a sus apoderados para que concurran personalmente a este Despacho Judicial el día veintiséis (26) de marzo de 2020 a las 10:00 AM, a efectos de llevarla a cabo, a quienes se les prevendrá sobre las consecuencias por su inasistencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día veintiséis (26) de marzo del año dos mil veinte (2020) a las 10:00 A.M. como fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General de Proceso.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia, de conformidad a lo indicado en el numeral 4º del artículo 372 del Código General de Proceso, y que en la diligencia se practicarán interrogatorio a las partes en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>23</u> , el día 09/03/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad.
EXPEDIENTE N°:	2300133330052018-00553.
DEMANDANTE	Juan José Rodríguez Arbeláez.
DEMANDADO:	Municipio de Puerto Libertador.

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia del cinco (05) de febrero de 2020 mediante el cual se ordenó cerrar el periodo probatorio y correr traslado común para alegar.

ANTECEDENTES.

En la audiencia inicial celebrada el día dieciséis (16) de diciembre de 2019, esta Unidad Judicial decretó la práctica de una prueba solicitada por la parte demandante en el sentido de *"oficiar al Representante Legal del Municipio de Puerto Libertador y al Presidente del Concejo Municipal de ese municipio para que envíen los siguientes documentos: i) Copia de los antecedentes administrativos del Acuerdo 001 de julio 10 de 2017, donde conste la exposición de motivos y trámites para su expedición, ii) Constancia de la publicación en la gaceta oficial del municipio del acuerdo en mención. Para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir del recibido del respectivo oficio. Se conmina a las partes para que colaboren con el recaudo de la prueba en mención. Oficiase por Secretaría"* (Fl. 111-112). En razón de lo anterior, esta Unidad Judicial mediante oficio de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2019 comunicó esta decisión a la entidad territorial (Fl. 114).

Vencido el citado término, mediante auto adiado cinco (05) de febrero de 2020 se procedió a ordenar el cierre del periodo probatorio y correr traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión (Fl. 117), decisión contra la cual el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de reposición el día once (11) de febrero siguiente (Fl. 124), solicitando se revoque la decisión allí contenida, se requiera al Alcalde y al Concejo Municipal de Puerto Libertador para que exhiban los antecedentes administrativos del acto acusado y en caso de renuencia, se aplique la sanción contenida en el artículo 267 del CGP en concordancia con el artículo 211 del CPACA.

DE LO MANIFESTADO POR LAS PARTES.

De los argumentos contenidos en el memorial de recurso de reposición.

Sostiene el apoderado judicial de la parte demandante que el Despacho debió requerir al Alcalde y al Concejo Municipal de Puerto Libertador para que realizaran la exhibición de los antecedentes administrativos del acto acusado y al no obtener respuesta aplicar el artículo 267 del CGP ya que estos son documentos fundamentales para la resolución del litigio que demostrarían fehacientemente que el acuerdo careció de motivación apropiada y que fue pretermitiendo lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 136 de 1994. De igual forma, considera que la prueba es útil, conducente y pertinente en la valoración que el Despacho realice al momento de emitir su fallo, siendo imposible acceder a un documento diferente del que fue aportado en la demanda.

Aduce que en el término de diez (10) días era imposible que el demandante obtuviera los documentos solicitados vía derecho de petición y que la entidad demandada no contestó la demanda y tampoco asistió a la audiencia inicial, lo que demuestra la negligencia, e indiferencia en relación al recaudo de las pruebas que solo pueden ser obtenidas a través del Despacho.

Del traslado del recurso y de la solicitud de terminación procesal.

Durante el término del traslado del recurso la parte demandada y el litisconsorte cuasinesesario guardaron silencio.

CONSIDERACIONES.

Problema jurídico.

¿En el presente asunto existe mérito para proceder a revocar o dejar sin efectos el auto de fecha cinco (05) de febrero de 2020 mediante el cual se ordenó cerrar el periodo probatorio y correr traslado común a las partes y al Ministerio Público para alegar?

El caso concreto.

Revisado el expediente, observa el Despacho que en la audiencia inicial celebrada el día dieciséis (16) de diciembre de 2019, se ordenó oficiar al Alcalde Municipal y al Presidente del Concejo Municipal de Puerto Libertador para que allegara al plenario dos pruebas documentales ordenadas por el Despacho, relacionadas con los antecedentes administrativos que contengan la exposición de motivos del acto acusado y la constancia de publicación de este último, concediendo el término de diez días para su remisión.

Por otro lado, a folio 114 reposa la constancia de comunicación por correo electrónico del oficio de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2019 realizada por el Despacho y dirigido al Municipio de Puerto Libertador en cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial.

Por otro parte, se encuentra a folio 117 la providencia de fecha cinco (05) de febrero de 2020 mediante la cual se ordena cerrar periodo probatorio y correr traslado común a las partes y al Ministerio Público para alegar. Como fundamento de lo anterior en la parte motiva del auto se dispuso que los documentos solicitados al Municipio de Puerto Libertador no fueron allegados dentro del término, que la parte demandante no realizó las gestiones necesarias para su recaudo y al no existir más pruebas por practicar, era idóneo proceder de conformidad.

Al respecto, es necesario advertir que el objeto de la litis es determinar si el acto administrativo acusado Acuerdo número 001 del 10 de julio de 2017 adolece de nulidad por violación a los artículos 72 y 73 de la Ley 136 de 1994 y 137 de la Ley 1437 de 2011, consistente en el desconocimiento de los términos para la aprobación de los proyectos de Acuerdo y la falta de exposición de motivos, lo cual solo puede estudiado por el Despacho mediante las pruebas ordenadas en la audiencia inicial. En ese orden de ideas, las mismas no solo gozan de los atributos de idoneidad, conducencia y pertinencia, sino que además son absolutamente necesarias para el estudio de los cargos de nulidad planteados por la parte actora, lo cual constituye finalmente el estudio de fondo en el asunto *sub examine*.

En consecuencia, esta Unidad Judicial en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y el debido proceso y considerando la necesidad de practicar la pruebas ordenadas, se procederá a reponer la providencia del cinco (05) de febrero de 2020 y en su lugar requerirá a los señores Presidente del Concejo Municipal de Puerto Libertador y al Alcalde Municipal de esa entidad territorial para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, alleguen al proceso los documentos solicitados, advirtiéndole que si los documentos solicitados no son allegados dentro del término señalado, no se requerirá nuevamente por el mismo asunto. Así mismo, se conminará a las partes para que realicen las gestiones necesarias y colaboren con el recaudo de las pruebas conforme se expresó en la audiencia inicial. Para lo anterior se ordenará que por Secretaría se oficie en tal sentido.

Finalmente, en relación con lo manifestado por el demandante sobre la solicitud de exhibición de las pruebas ordenadas, el Despacho no accederá a ello por cuanto las mismas ya fueron decretadas en audiencia inicial y se hace innecesario manifestarse sobre el mismo objeto probatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer la providencia adiada cinco (05) de febrero de 2020 mediante la cual se ordenó cerrar el periodo probatorio y correr traslado común a las partes para alegar de conclusión, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **requiérase** a los señores Presidente del Concejo Municipal de Puerto Libertador y al Alcalde Municipal de esa entidad territorial para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, alleguen al proceso los documentos solicitados, advirtiéndole que si los documentos solicitados no son allegados dentro del término señalado, no se requerirá nuevamente por el mismo asunto. Por Secretaría ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Conminar a las partes para que realicen las gestiones necesarias y colaboren con el recaudo de las pruebas conforme se expresó en la audiencia inicial. Por Secretaría se oficie en tal sentido.

CUARTO: En firme esta providencia, continúese con el trámite del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>23</u> el día 09/02/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad.
EXPEDIENTE N°:	2300133330052018-00553.
DEMANDANTE	Juan José Rodríguez Arbeláez.
DEMANDADO:	Municipio de Puerto Libertador.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte actora contra el acto administrativo Acuerdo Municipal N° 009 de 2019 expedido por el Concejo Municipal de Puerto Libertador.

ANTECEDENTES

De la solicitud de medida cautelar.

La parte demandante presentó solicitud de suspensión provisional de los efectos administrativos del **Acuerdo Municipal N° 009 del treinta (30) de diciembre de 2019** "Por medio del cual se actualizan las normas relativas al impuesto del servicio de Alumbrado Público en el Municipio de Puerto Libertador – Córdoba y se dictan otras disposiciones", expedido por el Concejo Municipal de esa localidad. Como fundamentos de la medida cautelar expresa lo siguiente:

"Se debe tener en cuenta que el artículo 237 del CPACA prohíbe la reproducción de los actos administrativos si conservan, en esencia, las mismas disposiciones que fueron suspendidas o anuladas. (...). El pasado 31 de diciembre el Municipio de Puerto Libertador emitió el Acuerdo 009 Por medio del cual se actualizan las normas relativas al impuesto del servicio de Alumbrado Público en el Municipio de Puerto Libertador – Córdoba y se dictan otras disposiciones". En nuestro concepto, este nuevo Acuerdo Municipal que reproduce el Acuerdo 001 de 2017 demandado que fue suspendido mediante Auto del 26 de septiembre de 2018 proferido por el Despacho.

En la exposición de motivos del nuevo acuerdo, el Municipio reconoce expresamente que se trata sustancialmente del mismo acto administrativo, con una cuantas adiciones:

No se modifica ningún tipo de tarifas. Solamente se adiciona lo que indica la Ley 1819 de 2016, frente al gravamen de los contribuyentes que poseen lotes no construidos.

Las tarifas son idénticas, incluso las que son aplicables a los consumidores de energía eléctrica que desarrollen actividades económicas especiales.

Se establece la misma fórmula de cálculo para los contribuyentes de régimen general grupo 1 y 2.

Se establecen las mismas tarifas y las mismas tarifas mínimas presuntivas para los consumidores especiales de energía eléctrica, grupo A y grupo B.

Ambos acuerdos establecen un deber de información a cargo del operador del servicio de alumbrado público en el municipio.

El sistema de recaudo en ambos acuerdos se realiza a través de la liquidación directa por parte del Municipio o a través de la facturación del servicio de energía eléctrica.

De hecho, has el calendario de declaración por parte del prestador del servicio de energía eléctrica es idéntico, al igual que la sanción por no enviar información.

Por lo anterior, es patente que la Administración ha incurrido en la prohibición consagrada en el artículo 237 del CPACA y se solicita a la H. Juez que decrete la suspensión provisional del Acuerdo 009 del 30 de diciembre de 2019, de acuerdo con lo establecido en el artículo 238 del mismo código.

Ahora bien, se solicita también a la H. Juez que aplique las sanciones dispuestas en el artículo 241 del citado código.

De hecho, la Administración reconoce que reproduce el acto basado en motivos de impacto y de gerencia pública que nada tiene que ver con la discusión jurídica que se ha planteado en su Despacho.

(...). Una comparación de ambos acuerdos permite llegar a la conclusión de que esencialmente es el mismo y genera las mismas consecuencias jurídicas, dado que las disposiciones fundamentales que determinan los elementos esenciales del impuesto de alumbrado público, así como su recaudo, son las mismas.

El objetivo es el mismo: se trata, naturalmente, de un acuerdo que regula el impuesto de alumbrado público en el municipio.

La destinación del recaudo del impuesto es exclusivamente la prestación del servicio de alumbrado público, solo que la diferencia estriba en que el acuerdo 009 detalla mejor las actividades que comprende la prestación del servicio.

El límite del impuesto (artículo 6 del Acuerdo 09 de 2019) es esencialmente igual al numeral 4.6 del artículo 5 del Acuerdo 001 de 2017.

El sujeto activo es idéntico.

Los sujetos pasivos en ambos casos las personas naturales o jurídicas que realicen consumos de energía eléctrica, bien sea en calidad de usuarios regulados, suscriptores, generadores, cogeneradores o autogeneradores en jurisdicción del municipio.

El hecho generador es esencialmente el mismo: el beneficio directo o indirecto por la prestación del servicio de alumbrado en municipio.

El momento de causación en ambos casos es en periodos mensuales.

La base gravable es idéntica: el consumo de energía.

(...). Se solicita respetuosamente que la H. Juez se sirva:

Declarar que el Acuerdo 009 del 30 de diciembre de 2019 es una reproducción del acto administrativo demandado en el expediente de la referencia, Acuerdo 001 de 2017.

Declarar la medida cautelar de suspensión provisional del Acuerdo 009 del 30 de diciembre de 2019.

Aplicar la sanción del artículo 241 del CPACA por desacato de la medida cautelar de suspensión provisional".

Traslado de la solicitud de medida cautelar.

El Municipio de Puerto Libertador no se pronunció en esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico.

En el presente caso el problema jurídico principal se centra en lo siguiente: *¿Determinar si es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo Acuerdo Municipal N° 009 del treinta (30) de diciembre de 2019 “Por medio del cual se actualizan las normas relativas al impuesto del servicio de Alumbrado Público en el Municipio de Puerto Libertador – Córdoba y se dictan otras disposiciones”, expedido por el Concejo Municipal de esa entidad territorial, como consecuencia de la presunta reproducción del acto suspendido Acuerdo Municipal N° 001 del diez (10) de julio de 2017 “mediante el cual se deroga el capítulo VIII, artículo 144 a 156 del Acuerdo N° 13 de 2006, se establecen normas relativas al impuesto para el servicio de alumbrado público en el Municipio de Puerto Libertador y se dictan otras disposiciones”, ambos expedidos por el Concejo Municipal de esa localidad o si por el contrario, en esta etapa procesal no existen méritos suficientes para decretar la medida cautelar solicitada?*

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a) De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011, b) De las pruebas obrantes en el expediente, c) El caso concreto.

De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011.

Las medidas cautelares son herramientas preventivas y temporales de las cuales dispone el Juez a fin de garantizar, mantener, suspender o proteger una determinada situación, un derecho, un bien o una persona, las cuales si no son decretadas en determinados casos generaría o agravaría la vulneración de un derecho sustancial en razón de la demora en su ordenamiento y materialización. Lo anterior se sustenta en que el desarrollo de los procesos judiciales y sus diferentes etapas en algunos momentos puede prolongar la afectación de un derecho, por lo que se hizo necesario, tal como lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C-925 de 1999 que los sistemas jurídicos efectuaran una serie de medidas que pretendan garantizar el equilibrio de los derechos involucrados en el proceso y la efectividad de la acción judicial, sin las cuales el derecho sustancial y la acción serían inermes.

“En efecto, el plazo que normalmente ocupa el desarrollo natural de los procesos, impuesto por la necesidad de agotar en su orden la diferentes etapas que lo componen, propicia la afectación de los derechos litigiosos haciendo incierta e ineficaz su protección, en cuanto que durante el trámite del mismo estos pueden resultar afectados por los factores exógenos. Por ello, ante la imposibilidad real de contar con una injusticia inmediata, se han implementado en la mayoría de los Estatutos procesales del mundo, incluidos los colombianos, las llamadas medidas cautelares o preventivas que tienden a mantener el equilibrio procesal y a salvaguardar la efectividad de la acción judicial, garantizando con ello los derechos de igualdad y acceso a la administración de justicia (C.P. arts. 13 y 228); derechos que se hacen nugatorios cuando la función jurisdiccional no se muestra eficaz y protectora”.

Debido a esta necesidad, la Ley 1437 de 2011 reguló en el Capítulo XI del Título V de la Parte Segunda de esta codificación lo relacionado con las medidas cautelares, manifestando en su artículo 229 la procedencia de estas medidas en los procesos declarativos de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en cualquier estado del proceso y a petición de parte, sin que la decisión pueda constituir prejuzgamiento.

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos [y en los procesos de tutela] del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

Por su parte, el artículo 230 *ejusdem* sostiene que el juez podrá decretar una serie de diversas medidas cautelares de protección tendientes a prevenir, conservar, anticipar o suspender, entre las cuales se encuentra en su numeral 3° la de “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”³. En consonancia con lo anterior, el artículo 231 *ibidem* expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la declaratoria de la medida de suspensión provisional de los efectos generados por ese acto procede en dos situaciones específicas:** i) Por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-925 de 1999. Referencia: Expediente D-2407. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 327 y 424 (parcial) del Código de Procedimiento Civil. Actora: María Silvia Salazar Longas. Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA. Santafé de Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

² LEY 1437 DE 2011. (Enero 18). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares.

³ Ley 1437 de 2011. Artículo 230 numeral 3. Expresión entre corchetes declarada inexecutable mediante sentencia C-284 de 2014.

normas superiores invocadas como violadas y ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud⁴.

Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia con radicado número 11001-03-28-000-2016-0004-00 y ponencia de la honorable consejera Rocío Araujo Oñate, sostuvo sobre la naturaleza y fines de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados lo siguiente:

"Como un aspecto novedoso, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagró la facultad, en cabeza del juez de lo contencioso administrativo, para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. A diferencia del Decreto-Ley 01 de 1984 derogado, la nueva normatividad establece expresamente la finalidad de tales medidas cautelares, cuales son, la necesidad de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, superando de esta forma la concepción tradicional de mera garantía de control de la legalidad de las actuaciones de la Administración, tal y como se circunscribió en su momento a la única de aquéllas: la suspensión provisional. Ello, sin duda alguna, repercute favorablemente en la búsqueda de la materialización del denominado derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que: (...) Era apenas natural que el ordenamiento de las medidas cautelares evolucionara con el tiempo en esa dirección, pues como ha dicho la jurisprudencia constitucional la inevitable duración de los procesos judiciales en ocasiones puede implicar la afectación del derecho a una administración de justicia pronta y eficaz, ya que si bien la justicia llega, lo hace en esos casos demasiado tarde, cuando han tenido lugar "daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante".⁵ Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva⁶(...)"⁷.

Por último, sobre el deber que le asiste al solicitante de argumentar y probar al menos sumariamente la violación alegada en la petición de suspensión provisional del acto acusado, así como la imposibilidad que la decisión que se expida sea tomada como un acto de prejuzgamiento, la Sección Quinta del Consejo de Estado expresó en providencia del 28 de enero de 2016:

"De acuerdo con las normas y pronunciamientos judiciales citados, surge que es deber del solicitante de esta medida cautelar, argumentar y probar al menos sumariamente su petición, para que el juez o sala competente realicen el análisis de los fundamentos y pruebas allegadas que le permitan tomar la decisión respecto de la misma, al momento de la admisión de la demanda. Es importante dejar claro que el análisis y decisión que sobre la medida cautelar se emita, no es definitivo, no constituye prejuzgamiento y no restringe al operador judicial para que al momento de fallar, asuma una posición total o parcialmente diferente, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, lleven al juez de resolver en sentido contrario al que se adoptó de forma provisional en su primigenia decisión"⁸.

De las pruebas obrantes en el expediente.

Con la solicitud de suspensión provisional se allegaron los siguientes documentos:

- i) Acuerdo N° 009 de diciembre 30 de 2019 "*Por medio del cual se actualizan las normas relativas al impuesto del servicio de Alumbrado Público en el Municipio de Puerto Libertador – Córdoba y se dictan otras disposiciones*". (Fls. 11-38).
- ii) Certificación de debates expedida por el Secretario del Concejo Municipal de Puerto Libertador (Fl. 39).
- iii) Sanción del Acuerdo N° 009 de diciembre 30 de 2019 expedida por el Alcalde Municipal de Puerto Libertador (Fl. 40).

EL CASO CONCRETO.

Revisado el material probatorio obrante en el expediente, se observa que la parte actora solicitó la suspensión provisional del Acuerdo **Acuerdo Municipal N° 001 del diez (10) de julio de 2017** "*mediante el cual se deroga el capítulo VIII, artículo 144 a 156 del Acuerdo N° 13 de 2006, se establecen normas relativas al impuesto para el servicio de alumbrado público en el Municipio de Puerto Libertador y se dictan otras disposiciones*", acto administrativo que fue suspendido mediante providencia del veintiséis (26) de septiembre de 2018 (Fls. 7-10 Cuad. Meds. Caut.).

De igual forma, mediante memorial de fecha once (11) de febrero de 2020 la parte actora solicitó la suspensión provisional **Acuerdo Municipal N° 009 del treinta (30) de diciembre de 2019** "*Por medio del cual se actualizan las normas relativas al impuesto del servicio de Alumbrado Público en*

⁴ Expresa la norma: Ley 1437 de 2011. "ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

⁵ Sentencia C-490 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero. Unánime). En ese caso, al estudiar algunas normas relativas a medidas cautelares en el proceso civil, la Corte dijo: "La Constitución pretende asegurar una administración de justicia diligente y eficaz (CP art. 228). [...] Esto significa no sólo que los jueces deben adoptar sus decisiones en los términos resultaran inocuos en la práctica, al no poder ser materialmente ejecutadas. Ahora bien, el inevitable tiempo que dura un proceso puede a veces provocar daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante. Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin de evitar que la decisión judicial sea vana. Y tales son precisamente las medidas cautelares, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso".

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-284 del 15 de mayo de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa.

⁷ Consejo de Estado – Sección quinta, Exp. 11001-03-28-000-2016-0004-00, M.P. Rocío Araujo Oñate.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Rocío Araujo Oñate. Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00082-00.

el Municipio de Puerto Libertador – Córdoba y se dictan otras disposiciones”, afirmando que la entidad demandada incurrió en la reproducción del acto suspendido previamente.

Sobre la reproducción de actos suspendidos o anulados, el artículo 237 de la Ley 1437 de 2011 señala que “*Ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, a menos que con posterioridad a la sentencia o al auto, hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión*”. De igual forma, el artículo 238 señala el procedimiento en caso de reproducción del acto suspendido indicando que “*Si se trata de reproducción del acto suspendido, bastará solicitar la suspensión de los efectos del nuevo acto, acompañando al proceso copia de este. Esta solicitud se decidirá inmediatamente, cualquiera que sea el estado del proceso, y en la sentencia definitiva se resolverá si se declara o no la nulidad de ambos actos. La solicitud de suspensión provisional será resuelta por auto del juez o magistrado ponente, contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano*”.

Por su parte, el Consejo de Estado en providencia del catorce (14) de marzo de 2019 con radicado 25000-23-37-000-2017-00240-01(23596) señala sobre la reproducción de actos suspendidos o anulados que este fenómeno se puede presentar mediante la transcripción literal del nuevo acto conforme las normas del acto suspendido o anulado o si las disposiciones del nuevo acto surten los mismos efectos jurídicos que el anterior.

“De esta suerte, jurídicamente no es viable reproducir un acto anulado o suspendido por la jurisdicción, a menos que se presenten circunstancias nuevas que conduzcan a la desaparición de los fundamentos jurídicos de la decisión anulatoria inicial. Al respecto, esta Sección ha precisado que la reproducción de acto suspendido o anulado ocurre cuando el texto del nuevo acto es idéntico al anterior o cuando, sin serlo, las disposiciones contenidas en él reproducen sus efectos jurídicos a pesar de haber sido excluidos del ordenamiento jurídico mediante sentencia o auto ejecutoriado. En este entendido, la verificación que corresponde llevar a cabo no puede limitarse a determinar si se reprodujo textualmente el enunciado normativo reproducido, sino que debe estudiarse si el contenido normativo de ambos actos les haría producir los mismos efectos jurídicos; y en el caso de que así sea, se requerirá analizar si a la luz del ordenamiento jurídico actual persisten los motivos de invalidez del acto reproducido”⁹.

Sobre los elementos del acto administrativo, el Consejo de Estado considera que este se compone de tres presupuestos cuales son: i) **Subjetivo**, el cual se relaciona con el órgano competente para expedir el acto administrativo, ii) **Objetivo**, que involucra el objeto, la causa, motivo, finalidad y la efectiva expresión de voluntad y finalmente, iii) **formal**, que se contrae a los aspectos íntimamente relacionados con el procedimiento de expedición.

*“El acto administrativo, como expresión de la voluntad administrativa unilateral encaminada a producir efectos jurídicos a nivel general y/o particular y concreto, se forma por la concurrencia de **elementos de tipo subjetivo** (órgano competente), **objetivo** (presupuestos de hecho a partir de un contenido en el que se identifique objeto, causa, motivo y finalidad, y elementos esenciales referidos a la efectiva expresión de una voluntad unilateral emitida en ejercicio de la función administrativa) y **formal** (**procedimiento de expedición**). Sin tales elementos el acto no sería tal y adolecería de vicios de formación generadores de invalidez, que afectan su legalidad”¹⁰.*

*“Por otra parte, es pertinente acotar que el acto se estructura con la presencia de unos elementos que son: **La competencia**, que es el aspecto subjetivo del acto y comprende la autoridad que toma la decisión a partir de sus atribuciones legales, relacionadas con el tiempo, el espacio y la naturaleza de su función. **Los motivos**, que son las razones de hecho y de derecho por las cuales se decide, y que pueden ser discrecionales o reglados. **Las formalidades**, que son la manera como se construye y exterioriza la voluntad de la administración. **Y la finalidad**, que es lo que se busca con la expedición del acto, que generalmente redundará en la mejora del servicio y el interés general. Dentro del Estado de Derecho, todos los elementos del acto administrativo se encuentran descritos en la ley, que es donde se asigna la competencia al funcionario, se describen sus motivos, su forma y su fin. Dada su condición, el acto administrativo se presume legal y por ello una vez expedido se entiende ajustado a la normatividad vigente, teniendo en consecuencia el carácter ejecutivo y ejecutorio”¹¹.*

Acorde con la jurisprudencia citada en precedencia, si bien el análisis de la eventual configuración de la reproducción del acto administrativo suspendido conlleva el estudio de las normas contenidas en el nuevo acto así como sus efectos jurídicos, es relevante señalar que **ello implica adentrarse en el estudio y análisis argumentativo y probatorio de los cargos relacionados con los elementos de contenido o de fondo del acto administrativo**.

En ese sentido, observa el Despacho que los cargos de nulidad planteados por el actor al interior del proceso contra el acto administrativo inicial se centran en dos eventuales modalidades de vicios: **El primero de carácter formal** consistente en el desconocimiento del artículo 73 de la Ley 136 de 1994 sobre el término para surtir los debates de los proyectos de acuerdos municipales, **mientras que el segundo es de carácter objetivo** relacionado con la falta de motivación del Acuerdo Municipal N° 001 del diez (10) de julio de 2017, accediendo esta Unidad Judicial a la suspensión provisional del

⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-37-000-2017-00240-01(23596). Actor: ISABELA GIRALDO FERNÁNDEZ. Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-27-000-2013-00007-00 (19950) Actor: JORGE ENRIQUE ROBLEDO CASTILLO Y OTROS Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 18001-23-33-000-2013-00085-01(4232-14). Actor: JUANA GARCÍA DE VARGAS. Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

citado acto con base en el elemento formal. Finalmente, en relación al elemento objetivo, se determinó que se debía esperar hasta la sentencia al ser la etapa procesal idónea para realizar un adecuado estudio y valoración de los aspectos facticos y jurídicos alegados, así como la confrontación del acto acusado con las normas jurídicas y el material probatorio compilado.

Ahora bien, en el presente asunto no se encuentra configurado de forma sumaria el vicio formal alegado por cuanto la certificación obrante a folio 39 del cuaderno de medidas cautelares número 2, señala que los debates de aprobación del **Acuerdo Municipal N° 009 del treinta (30) de diciembre de 2019** se surtieron entre los días 23 y 30 de diciembre de 2019, transcurriendo los tres días hábiles (24, 26 y 27 de diciembre de 2019) que exige la norma enunciada en precedencia, razón suficiente para no encontrar configurado el cargo.

En cuanto al segundo cargo formulado consistente en la falta de motivación del Acuerdo Municipal, no es procedente realizar el estudio de los elementos objetivos del nuevo acto al igual que lo expresado en la providencia del veintiséis (26) de septiembre de 2018, por cuanto ello implicaría para el Juez Administrativo el estudio y valoración de aspectos materiales y de fondo relacionados con las circunstancias fácticas, las normas jurídicas y la confrontación del acto demandado y el material probatorio recolectado en el proceso, ejercicio que se encuentra reservado únicamente para la sentencia y no para ninguna otra etapa procesal previa.

En ese sentido, si bien el actor plantea en la nueva solicitud de suspensión provisional argumentos relacionados con la reproducción normativa del acto, el estudio del enunciado vicio conlleva obligatoriamente a resolver de fondo lo planteado en una etapa procesal que no es la dispuesta para el efecto, por lo que no es procedente por parte de este Despacho analizar en esta etapa procesal la configuración de lo planteado atendiendo su relación directa con los elementos objetivos del acto y la resolución definitiva del fondo del asunto.

En consecuencia, se negará lo solicitado por la parte actora frente al Acuerdo Municipal N° 009 del treinta (30) de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado **Acuerdo Municipal N° 009 del treinta (30) de diciembre de 2019** "Por medio del cual se actualizan las normas relativas al impuesto del servicio de Alumbrado Público en el Municipio de Puerto Libertador – Córdoba y se dictan otras disposiciones", expedido por el Concejo Municipal de Puerto Libertador, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez se encuentre en firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>23</u> el día 09/03/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, seis (06) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-005-2018-00632-00
Demandante	Álvaro Luis Cabrales Morinelly
Demandado	Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

I. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición, presentado por la apoderada de la parte demandante¹ contra el auto proferido el día 30 de enero de 2020, por medio del cual se sancionó pecuniariamente a la abogada Elisa María Gómez Rojas con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por inasistencia a la audiencia inicial.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha treinta (30) de enero de 2020² el Despacho sancionó a la abogada Elisa María Gómez Rojas con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a la suma de un millón setecientos cincuenta y cinco mil seiscientos seis pesos moneda legal vigente por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día trece (13) de diciembre de 2019.

III. RECURSO

La apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha treinta (30) de enero de 2020 que la sancionó por inasistencia a la audiencia inicial, argumentando que en el aludido auto se desestimaron los motivos por los cuales no pudo asistir a la mencionada diligencia descritos en el memorial aportado. Así mismo, adujo que uno de los motivos por lo cual no pudo asistir a la referida diligencia, fue una audiencia en el Juzgado Sexto Administrativo de Montería para el mismo día, para lo cual aportó auto admisorio en donde se le reconoció personería. Finalmente se reiteró en los motivos por los cuales no pudo sustituir poder, añadiendo que la abogada que le suple tales labores se le presentó una urgencia médica en hora muy cercana a la fecha de la audiencia, razón por la cual no le pudo sustituir el poder.

IV. PROCEDENCIA

Revisado el inciso cuarto (4) del numeral tercero (3) del artículo 180 del CPACA y el artículo 242 *ibidem* encuentra esta Unidad Judicial que el recurso interpuesto por la apoderada de la parte demandante es procedente y además se presentó dentro del término de los 03 días legales.

¹ Folio 100-102

² Folio 94-95

V. CONSIDERACIONES

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 señala las reglas que deben surtirse en la audiencia inicial. En el numeral 2o de esa disposición se determina que deben concurrir obligatoriamente todos los apoderados. El numeral 3o por su parte señala que la inasistencia a esta diligencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Así mismo, de este numeral pueden desprenderse dos situaciones diferentes, la primera es que se presente la excusa antes de la celebración de la audiencia, en este caso, si el Juez la encuentra procedente, fijará nueva hora y fecha para su celebración, y la otra situación es cuando la justificación por la inasistencia se presenta dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la cual deberá estar fundamentada en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrá el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. Finalmente, el numeral 4o de la norma en cita, prevé que cuando el apoderado no concurre a la audiencia inicial sin justa causa, se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha treinta (30) de enero de 2020 que la sancionó por inasistencia a la audiencia inicial, en el cual reiteró los argumentos expuestos en memorial de excusas por su inasistencia de fecha 18 de diciembre de 2019, reafirmando que tenía otra diligencia para el mismo día, y en ese sentido aportó auto admisorio expedido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, mediante el cual se le reconoció personería, para de esta manera acreditar que si fungía como apoderada en dicho proceso y que si tenía otra audiencia en dicho Juzgado el mismo día. Sin embargo, tal como se indicó en el auto recurrido, la hora señalada no coincide con la fijada por esta Unidad Judicial para llevar a cabo la audiencia inicial, siendo la fijada por esta Unidad Judicial las 10:30 am y en el Juzgado Segundo Administrativo a las 11:00 am, permitiéndole así haber asistido a dicha diligencia, pues ambas sedes se encuentran en la misma edificación y en el mismo piso.

Igualmente, señaló que la circunstancia de fuerza mayor que impidió que la abogada que la suple fungiera como apoderada sustituta fue producto de una urgencia médica en hora muy cercana a la fecha de la audiencia, razón por la cual no le pudo sustituir el poder, y que como quiera que ésta no estaba reconocida como apoderada sustituta no era necesario que justificará su inasistencia. Al respecto, en primer lugar, si bien es cierto que quien debe justificar la inasistencia es la apoderada reconocida, como lo pretendido era justificar que ésta no pudo sustituir el poder porque la abogada en quien podía sustituir se encontraba incapacitada, debió aportar prueba siquiera sumaria de ello, no como excusa como justificativa de aquella, sino como prueba de dicha circunstancia. En segundo lugar, en el presente proceso se encontraba reconocida como apoderada sustituta la abogada Kristel Rodríguez Remolina, quien pudo haber asistido a la diligencia, sin embargo, no lo hizo, ni se indicó porque no pudo asistir. Aunado a lo anterior, también se encontraban reconocidos como apoderados principales los abogados Yobany Lopez Quintero y Laura López Quintero, quienes pudieron haber asistido a la mencionada diligencia y tampoco lo hicieron.

En consecuencia, considera este Despacho que tal como quedó expuesto en el auto que se recurre, la apoderada no asistió a la audiencia inicial ni hizo uso de los mecanismos establecidos en la Ley para estos casos, como son el haber solicitado con anterioridad el aplazamiento de la audiencia o haber otorgado sustitución de poder a un profesional del Derecho que asistiera en representación de su mandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

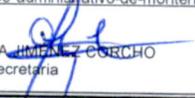
PRIMERO: No reponer el auto de fecha treinta (30) de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el auto de fecha treinta (30) de enero de 2020, así como el presente auto, con constancias de ejecutoria a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial para el cobro coactivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>23</u> , el día 09/03/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de marzo del año dos mil veinte (2020)

AUTO RECHAZA DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052020-00012.
DEMANDANTES:	Amaury Charrasquiél Ortiz
DEMANDADO:	Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación Departamental

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a estudiar sobre la admisión de la demanda en el presente proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte actora presentó en forma acumulada demanda contra la entidad accionada, la cual su conocimiento le correspondió al juzgado Séptimo Administrativo, el cual mediante providencia de fecha 2 de diciembre de 2019 ordenó el desglose de los documentos para que las demandas fueran presentadas en forma individual¹, documentos que le fueron entregados el día 18 de diciembre de ese mismo año², y la demanda en lo que atañe al demandante en ese proceso fue presentada nuevamente el día 21 de enero de 2020³, correspondiéndole su conocimiento a esta unidad judicial, la cual a través de providencia de fecha 6 de febrero ordenó su inadmisión por incumplimiento de los siguientes requisitos: 1- no se aportó constancia de conciliación extrajudicial, 2-Indicación de dirección de las partes, 3- Por cuanto el poder no cumplía con las exigencias del inciso segundo del art. 74 del CGP⁴.

Mediante memorial radicado en la secretaría de esta unidad judicial el día 20 de febrero del año en curso, (fls.46 a 49), el apoderado de la parte actora subsana algunos de los requisitos formales que le fueron ordenados corregir; manifestando que no aporta el cumplimiento de la conciliación extrajudicial, debido a que sus mandatarios no fueron notificados de manera personal del acto objeto de demanda, por lo que fue imposible realizar esta solicitud, por la falta de ese requisito.

De acuerdo a las pretensiones plasmadas en el presente proceso se tiene que la parte actora solicitó lo siguiente: 1- Que se declare la nulidad del Decreto 0001466 de fecha 28 de diciembre de 2018, expedido por la Gobernación de Córdoba – Secretaría de Educación, mediante el cual se da por terminado el nombramiento provisional del demandante. 2- Como restablecimiento del derecho que ordene el reintegro del demandante al cargo de docente u otro cargo similar o de igual categoría. 3- Que se ordene el pago de todos los salarios, primas, bonificaciones, incrementos y sanción moratoria. (fol.1).

Exponiendo en los hechos de la demanda que a través del acto cuestionado se desvinculó al demandante del cargo que desempeñaba en forma provisional, que dicho acto no fue motivado en razones de derecho, y con él se asume una actitud de discriminación. Que en fecha 15 de enero de 2018 interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra dicho acto, sin que a la fecha y luego de vencido el término que señala el art. 83 del CPACA se haya dado respuesta al mismo, por lo que el art. 161 numeral segundo de ese código permite demandar directamente el acto presunto y viciado. Así mismo expone que su poderdante visitó en varias ocasiones las

¹ Folios 38 a 40.

² Fl.35

³ Fl.41

⁴ Fl.43

instalaciones de la gobernación de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental – para que se le notificara en debida forma de la posible respuesta de dicho recurso de reposición, y nunca tuvo respuesta alguna sobre este. (fls 2 y 8 del expediente).

Conforme lo anterior, para esta unidad judicial no resulta de recibo lo señalado por el apoderado de la parte actora para no haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en el presente proceso. En primer lugar, porque de la lectura de los hechos de la demanda no se expone que la entidad demandada no haya realizado notificación de la resolución No. 00001466 de 28 de diciembre de 2018, sino del recurso de reposición y en subsidio apelación que interpuso contra la misma, dado que esas manifestaciones solo se hacen en el escrito de corrección. En segundo lugar, si bien los artículos 67 y siguientes del CPACA regulan el tema de la notificación, también es cierto que el artículo **72** de ese mismo código regula el tema de "**falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente**", señalando que "sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, **a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales**". Por ello en este caso donde la parte actora indica en la demanda y reitera en el escrito de subsanación que el día 15 de enero de 2018⁵ interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución ya referida, es claro que aunque la entidad accionada no hubiese realizado el proceso de notificación en debida forma, la notificación se surtió por conducta concluyente en esa fecha.

Por lo tanto, a partir del 15 de enero de 2018 la parte actora teniendo conocimiento del acto administrativo que estaba recurriendo, podía cumplir con el requisito de conciliación extrajudicial, lo cual pudo hacer hasta la fecha que radicó nuevamente la demanda en forma individual ante esta jurisdicción (21 de enero de 2020). De suerte entonces, que al ser la conciliación extrajudicial un requisito de procedibilidad para que se pueda accionar en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme el numeral 1 del artículo 161 del CPACA⁶, su no cumplimiento impide que se pueda admitir la demanda. Por ello, ante la inadmisión de la demanda en ese sentido y no habiéndose acreditado su cumplimiento, se procederá a su rechazo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por no haberse allegado el requisito de la conciliación extrajudicial.

SEGUNDO: Ordenar devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 23, el día 09/03/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
<i>Carmen Lucía Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				

⁵ Fls. 8 y 48

⁶ Artículo 161 del CPACA. Requisitos previos para demandar. (...) Numeral 1: "Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
EXPEDIENTE N°:	23-001-33-33-005-2020-00040.
DEMANDANTE:	Guillermo Ruiz Duque
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Educación-F.N.P.S.M

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Guillermo Ruiz Duque contra la Nación-Ministerio de Educación-F.N.P.S.M por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al señor **AGENTE DE DEFENSA JURÍDICA** y al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la partes demandas y al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que depositese la suma de cien mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes

a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiar a la Nación-Ministerio De Educación-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio para que aporte Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo con ocasión del derecho de petición presentando el día 26 de marzo del 2019 por parte de la actora.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Aly David Díaz Hernández identificado con CC 15.025.314 y portador de la tarjeta profesional N° 96071 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>23</u> , el día 09/03/2020, a las 08:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
<i>CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO</i> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-005-2018-00742-00
Demandante	Antonio José Padrón Redondo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

I. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición, presentado por la apoderada de la parte demandada¹ y la apoderada de la parte demandante² contra el auto proferido el día 30 de enero de 2020 por medio del cual se sancionó pecuniariamente a la abogada Elisa María Gómez Rojas y Angie Leonela Gordillo Cifuentes con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por inasistencia a la audiencia inicial.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha treinta (30) de enero de 2020³ el Despacho sancionó pecuniariamente en primer lugar a la abogada Elisa María Gómez Rojas y en segundo lugar a la abogada Angie Leonela Gordillo Cifuentes con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a la suma de un millón setecientos cincuenta y cinco mil seiscientos seis pesos moneda legal vigente por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día trece (13) de diciembre de 2019.

III. RECURSO

La apoderada de la parte demandada presentó recurso reposición contra el auto de fecha treinta (30) de enero de 2020 que la sancionó por inasistencia a la audiencia inicial, argumentando que pese a la comunicación de dicha diligencia, en el reporte del FOMAG no se tenía conocimiento de la misma debido al gran flujo de notificaciones que estos reciben. Así mismo señala que dicha diligencia se llevó a cabo de manera conjunta con los procesos con radicado 2018-00632 y 2019-00095 en los que también fungía el FOMAG como demandado, y los cuales, si estaban agendados, por lo que asistió en representación de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM la abogada Lina Maria Montaña Acuña, quien al momento de dicha diligencia se percató que en el proceso con radicado 2018-00742 también estaba demandado el FOMAG pero como quiera que no contaba con sustitución de poder, no fue posible el reconocimiento de personería.

Finalmente, aduce que si bien ésta fue quien contestó la demanda, no estaba designada como apoderada en la Unidad de Defensa Judicial para asistir a dicha diligencia, ya que se encontraba en otra ciudad asistiendo a otras diligencias judiciales acorde con el cronograma de dicha unidad.

De otra parte, la apoderada de la parte demandante, también presentó recurso de reposición contra el mencionado auto, aduciendo que se desestimaron los motivos por los cuales no pudo asistir a la dicha diligencia descritos en el memorial aportado. Así mismo, adujo que uno de los motivos por lo cual no pudo asistir a la referida diligencia, fue una audiencia en el Juzgado Sexto Administrativo de Montería para el mismo día, para lo cual aportó auto admisorio en donde se le reconoció personería. Finalmente se reiteró en los motivos por los cuales no pudo sustituir poder, añadiendo que la abogada que le suple tales

¹ Fl. 88

² Folio 100-102

³ Folio 94-95

labores se le presentó una urgencia médica en hora muy cercana a la fecha de la audiencia, razón por la cual no le pudo sustituir el poder.

IV. PROCEDENCIA

Revisado el inciso cuarto (4) del numeral tercero (3) del artículo 180 del CPACA y el artículo 242 *ibidem* encuentra esta Unidad Judicial que los recursos interpuestos por la apoderada de la parte demandante y de la parte demandada son procedentes y que además se presentaron dentro del término de los 03 días legales.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 señala las reglas que deben surtirse en la audiencia inicial. En el numeral 2o de esa disposición se determina que deben concurrir obligatoriamente todos los apoderados. El numeral 3o por su parte señala que la inasistencia a esta diligencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Así mismo, de este numeral pueden desprenderse dos situaciones diferentes, la primera es que se presente la excusa antes de la celebración de la audiencia, en este caso, si el Juez la encuentra procedente, fijará nueva hora y fecha para su celebración, y la otra situación es cuando la justificación por la inasistencia se presenta dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la cual deberá estar fundamentada en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrá el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. Finalmente, el numeral 4o de la norma en cita, prevé que cuando el apoderado no concurra a la audiencia inicial sin justa causa, se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el presente caso, la apoderada de la parte demandante y parte demandada no asistieron a la audiencia inicial, por lo que mediante providencia de fecha treinta (30) de enero de 2020⁴ se ordenó sancionarlas con multa de dos salarios mínimos legales vigentes.

Ahora, la apoderada de la parte demandada, abogada Angie Leonela Gordillo Cifuentes presentó recurso de reposición contra dicha decisión. Sin embargo, conforme la norma en cita, es claro que la forma de justificar la inasistencia a la audiencia inicial para verse exonerada de las consecuencias pecuniarias adversas es a través de excusa que debe ser presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia inicial y como quiera que la apoderada no presentó excusa dentro de tal término, lo procedente era sancionarla con multa. En ese sentido, no se repondrá el auto recurrido.

De otra parte, la apoderada de la parte demandante presentó igualmente recurso de reposición contra el auto de fecha treinta (30) de enero de 2020 que la sancionó por inasistencia a la audiencia inicial en el cual reiteró los argumentos expuestos en memorial de excusas por su inasistencia de fecha 18 de diciembre de 2019, reafirmando que tenía otra diligencia para el mismo día, y en ese sentido aportó auto admisorio expedido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, mediante el cual se le reconoció personería, para de esta manera acreditar que si fungía como apoderada en dicho proceso y que si tenía otra audiencia en dicho Juzgado el mismo día. Sin embargo, tal como se indicó en el auto recurrido, la hora señalada no coincide con la fijada por esta Unidad Judicial para llevar a cabo la audiencia inicial, siendo la fijada por esta Unidad Judicial las 10:30 am y en el Juzgado Segundo Administrativo a las 11:00 am, permitiéndole así haber asistido a dicha diligencia, pues ambas sedes se encuentran en la misma edificación y en el mismo piso.

Igualmente, señaló que la circunstancia de fuerza mayor que impidió que la abogada que la suple fungiera como apoderada sustituta fue producto de una urgencia médica en hora muy cercana a la fecha de la audiencia, razón por la cual no le pudo sustituir el poder, y que como quiera que ésta no estaba reconocida como apoderada sustituta no era necesario que justificará su inasistencia. Al respecto, en primer lugar, si bien es cierto que quien debe justificar la inasistencia es la apoderada reconocida, como lo pretendido era justificar que ésta no pudo sustituir el poder porque la abogada en quien podía sustituir se encontraba incapacitada, debió aportar prueba siquiera sumaria de ello, no como excusa como justificativa de aquella, sino como prueba de dicha circunstancia. En segundo lugar, en el presente proceso se encontraba reconocida como apoderada sustituta la abogada

⁴ Fl. 82-83

Kristel Rodríguez Remolina, quien pudo haber asistido a la diligencia, sin embargo, no lo hizo, ni se indicó porque no pudo asistir. Aunado a lo anterior, también se encontraban reconocidos como apoderados principales los abogados Yobany Lopez Quintero y Laura López Quintero, quienes pudieron haber asistido a la mencionada diligencia y tampoco lo hicieron.

En consecuencia, considera este Despacho que tal como quedó expuesto en el auto que se recurre, la apoderada no asistió a la audiencia inicial ni hizo uso de los mecanismos establecidos en la Ley para estos casos, como son el haber solicitado con anterioridad el aplazamiento de la audiencia o haber otorgado sustitución de poder a un profesional del Derecho que asistiera en representación de su mandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha treinta (30) de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el auto de fecha treinta (30) de enero de 2020, así como el presente auto, con constancias de ejecutoria a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial para el cobro coactivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>23</u> , el día 09/03/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Reparación Directa
Radicación	23-001-33-33-005-2019-00476
Demandante (s)	Deiby Gaviria Isaza
Demandado (s)	Nación- Mindefensa-Ejercito Nacional, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Grupo Editado S.A.S, y coroneles Gabriel Fernando Marín Peñaloza y Juan Pablo Ariza Romero.

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante presentó memorial (Fls. 100-124) con el fin de subsanar la demanda inadmitida por este Despacho mediante providencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2019, por lo que esta Unidad Judicial procederá a admitir la demanda. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de reparación directa instaurada por el señor Deiby Gaviria Isaza contra la Nación- Mindefensa - Ejercito Nacional, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Grupo Editado S.A.S, y coroneles Gabriel Fernando Marín Peñaloza y Juan Pablo Ariza Romero, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Mindefensa - Ejercito Nacional, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado. Y, al Grupo Editado S.A.S, y coroneles Gabriel Fernando Marín Peñaloza y Juan Pablo Ariza Romero conforme al art. 200 del CPACA.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA, que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: ADVERTIR a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.

B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que depósitese la suma de cien mil pesos (\$100.000, 00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Marco Antonio Gómez Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.455.868 y portador de la T.P. de abogado No. 262.089 del C.S. de la J, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 23, el día 09/03/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ-CORCHO Secretaría				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de marzo del año dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDAS CAUTELARES

Medio de control	Reparación Directa
Radicación	23-001-33-33-005-2019-00476-00
Demandante (s)	Deiby Gaviria Isaza
Demandado (s)	Nación- Mindefensa, Ejército Nacional, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Grupo Editado S.A.S, y coroneles Gabriel Fernando Marín Peñalosa y Juan Pablo Ariza Romero.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Comoquiera que en el escrito de subsanación de la demanda se solicitó el embargo de bienes inmuebles y/o cuentas bancarias de Grupo Editado S.A.S, Periódico el Meridiano de Córdoba como medida cautelar, y atendiendo que aún está pendiente la admisión de la demanda se procederá a imprimirle el trámite respectivo a la aludida medida cautelar. En ese orden, el artículo 233 del C.P.A.C.A, el cual regula lo concerniente a las medidas cautelares en el proceso contencioso-administrativo, establece:

“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (Negritas fuera del texto).

(...)

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.”

De acuerdo a lo establecido en la norma previamente transcrita, se ordenará correr traslado de la respectiva medida cautelar para que la parte demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (05) días.

Finalmente, comoquiera que la solicitud obra dentro del expediente, se ordena que por secretaría se abra un cuaderno por separado y para ello se ordena desglosar los folios 94 y 100 del expediente. Por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado de la solicitud de medida cautelar de embargo solicitada por el apoderado de la demandante visible en el folio 94 y en el reverso del folio 100 del expediente, a la entidad demandada - Grupo Editado S.A.S -, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de ese auto.

SEGUNDO: Por secretaría abra un cuaderno por separado y para ello se ordena desglosar los folios 94 y 100 del expediente, a fin de darle trámite a la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 23, el día 09/03/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa.
EXPEDIENTE N°:	2300133330052020-00043.
DEMANDANTES:	Oscar Luis Beleño Morelo y Otros.
DEMANDADO:	Nación-Fiscalía General de la Nación

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de reparación directa instaurada por el señor Oscar Luis Beleño Morelo y en representación de su hijo menor Juan Felipe Beleño Córdoba y otros contra la Nación –Fiscalía General de la Nación, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda, al señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a las partes demandadas, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que depositese la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado Oscar Carmelo Cordero Durango identificado con CC 2.761.921 expedida en Ciénaga de Oro, portador de la tarjeta profesional N° 92.572 del C.S de la J., en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>23</u> el día 09/03/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO

Montería, seis (06) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	23 001 33 33 005 2018-00720 00
Demandante:	Sebastián Casilla Madrigal y Otros
Demandando:	Nación – Ministerio de Defensa Ejercito Nacional

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En audiencia inicial celebrada el día 18 de noviembre de 2019 en etapa de pruebas se ordenó remitir a la Junta de Calificación de Invalidez con sede en Cartagena al joven Sebastián Casilla Madrigal a fin de que se rindiese dictamen sobre las lesiones sufridas por el actor, para así determinar el grado de invalidez y pérdida de capacidad laboral del mismo. Posteriormente, el día diecisiete (17) de febrero de 2020 se llevó a cabo audiencia de pruebas donde la parte demandante puso se presente que se había realizado la solicitud del dictamen ante la Junta de Calificación de Invalidez, la cual le había indicado que requería valoración por retinología para realizar el dictamen y que dicha autorización sería enviada al Despacho.

Ahora, el día cinco (5) de marzo de 2020 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar – Córdoba y Sucre¹ remitió requerimiento en el proceso de la referencia solicitando valoración de oftalmólogo, retinologo y optómetra respecto del joven Sebastián Javier Casilla Madrigal, señalando que el término para remitir lo solicitado es de 10 días. En consecuencia, se ordena poner en conocimiento de la parte actora de dicho requerimiento, a efecto que realice las diligencias requeridas en el término que se le ordenó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte actora el requerimiento realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar – Córdoba y Sucre obrante a folio 138 y 139 del expediente, a efecto que realice las diligencias requeridas en el término que se le ordenó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>23</u> el día 9/03/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
<i>Carmen Lucia Jimenez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				

¹ FI. 138-139



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de marzo del año dos mil veinte (2020)

AUTO SE ABSTIENE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

ACCIÓN:	Incidente de Desacato
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00480
ACCIONANTE (S):	Alfredo Evaristo Almentero Toscano
ACCIONADO (S):	Banco Agrario de Colombia- Seccional Montería

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la apertura o no, del presente incidente de desacato, promovido por el señor Alfredo Evaristo Almentero Toscano a razón del presunto incumplimiento por parte del Banco Agrario de Colombia- Seccional Montería, al fallo de tutela de fecha diecisiete (22) de enero de 2020 expedido por esta Unidad Judicial.

CONSIDERACIONES:

a) De la solicitud de la sanción

Encuentra esta unidad Judicial que el Señor Alfredo Evaristo Almentero Toscano, solicita mediante memorial presentado ante este despacho el día 25 de febrero de 2020 que se dé cumplimiento de inmediato a la decisión proferida por este juzgado el día veintidós (22) de enero de 2020, alegando el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida en el proceso en referencia, por lo cual este despacho mediante auto de fecha veintiséis (26) de enero de 2020 requirió al gerente del Banco Agrario de Colombia- Seccional Montería, para que informara si había dado cumplimiento o no al fallo de tutela proferido por esta Unidad Judicial el día veintidós (22) de enero de 2020, por lo que dicha entidad contestó el requerimiento el día dos (02) de marzo de 2020, manifestando que si le habían dado respuesta a la petición del tutelante, en la cual se le puso en conocimiento el valor que tenía que cancelar por extracción de la información, así mismo se le requirió para que aportara varios documentos y se le indicó que los radicara relacionando el número PQR 1350585. Fl.16,

b) Del incidente de desacato de acción de tutela

El incidente de desacato de acción de tutela se encuentra regulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual prevé que, si el ente accionado no cumple con las órdenes impartidas en una sentencia de tutela, puede ser sancionado por desacato. A la letra, el citado precepto normativo dispone:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el citado artículo, para que proceda la apertura de un incidente de desacato debe existir una orden de tutela que haya sido dejada de cumplir por parte del funcionario encargado de ello. En ese orden, el despacho al estudiar la contestación al requerimiento realizado, el cual fue respondido por el Representante Legal del Banco Agrario de Colombia S.A, remitiendo informe de las actuaciones realizadas por esa entidad encaminadas a dar cumplimiento al fallo, con sus respectivos soportes, indicando la respuesta dada al derecho de petición del actor, en la cual se pueden vislumbrar los requerimientos que

se realizan para poder satisfacer totalmente el derecho que fue amparado en el fallo de tutela. El despacho al considerar que la satisfacción total pende de actuaciones que debe realizar el tutelante, no encuentra méritos para dar apertura al presente incidente de desacato. Sin embargo requerirá al incidentista para que cumpla con el requerimiento realizado por el Banco Agrario, y a esa entidad para que una vez éste cumpla con lo solicitado proceda a cumplir en la forma ordenada el fallo de tutela.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar apertura al incidente de desacato presentado por el señor Alfredo Evaristo Almentero Toscano, contra el Banco Agrario de Colombia- Seccional Montería por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR al accionante, señor ALFREDO EVARISTO ALMENTERO TOSCANO para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de la presente providencia, proceda a cumplir con el requerimiento realizado por el Banco Agrario para dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 22 de enero de 2020, proferido por esta unidad judicial.

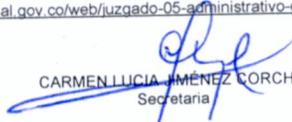
TERCERO: CONMINISE al Representante Legal del Banco Agrario de Colombia – Seccional Montería, para que una vez el señor ALFREDO EVARISTO ALMENTERO TOSCANO cumpla con el requerimiento que le fue realizado por esa entidad bancaria, proceda en forma inmediata a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 22 de enero de 2020.

TERCERO: COMUNIQUESE esta decisión a las partes.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 23, el día 09/03/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, seis (6) de marzo del año dos mil veinte (2020)

AUTO SE ABSTIENE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

ACCIÓN:	Incidente de Desacato
EXPEDIENTE N°:	2300133330052020-00022
ACCIONANTE (S):	Juan Carlos Cogollo Moreno
ACCIONADO (S):	Colfondos -Nueva EPS

Vista la nota secretarial que antecede, esta Unidad Judicial a continuación determinará si es procedente o no darle apertura al indecente de desacato del fallo proferido en la acción de tutela promovida contra Colfondo y Nueva EPS.

ANTECEDENTES

Este despacho previo a dar apertura al incidente de desacato promovido por el señor Juan Carlos Cogollo Moreno el día 25 de febrero de 2020 contra Colfondos y Nueva EPS, mediante auto de fecha 26 de febrero del presente año obrante a folio 14 del expediente, se requirió a los Representantes Legales de las entidades incidentadas, a fin de que informaran a esta Judicatura si habían dado cumplimiento o no al fallo de tutela proferido por esta Unidad Judicial el 14 de febrero del año en curso, para lo cual se les otorgó un término de dos (2) días. A través de correo electrónico Colfondos informa que dio cumplimiento al mismo, señalando que dio respuesta clara y de fondo a lo solicitado por el accionante, (fls.24-26); manifestando además que el pago no se ha efectuado, debido a que solicitó al tutelante el día 20 de febrero de 2020 que allegara documentación que se requiere, a fin de hacer efectivo el cobro del seguro provisional, sin que los haya aportado. Así mismo, solicitó documentos a la Nueva EPS el día 2 de marzo del presente año, tal y como consta a folio 27 del expediente, los cuales a la fecha no han sido radicados en la entidad por ninguna de las partes.

En ese mismo orden, el día 4 de marzo del 2020 Nueva EPS mediante correo electrónico informó a este Despacho haber dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela del 14 de febrero del 2020, tal y como obra a folios 71-73 del expediente, de lo cual informó al incidentista el día 21 de febrero del presente año. Por tanto las entidades incidentadas, solicitan que se declare el cumplimiento del fallo de tutela, se cierre el trámite incidental y se ordene archivar el expediente.

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato de acción de tutela se encuentra regulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual prevé que, si el ente accionado no cumple con las órdenes impartidas en una sentencia de tutela, puede ser sancionado por desacato. A la letra, el citado precepto normativo dispone:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo).”

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el citado artículo, para que proceda la apertura de un incidente de desacato debe existir una orden de tutela que haya sido dejada de cumplir por parte del funcionario encargado de ello, y en el caso en cuestión, tiene acreditado este Despacho que efectivamente las entidades accionadas dieron cumplimiento a la providencia de fecha 14 de febrero del 2020 proferida por esta Unidad Judicial, ya que, se evidencia que mediante oficio N°

BP -R-I-L-30447-02-20 Colfondos dio respuesta clara y de fondo a lo solicitado por el accionante, y que el mismo solicita al tutelante aportar los documentos necesarios para el cobro de seguro provisional. Así mismo, se encuentra que la Nueva EPS mediante oficio de fecha 21 de febrero del presente año dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela; en virtud de lo anterior este Despacho no encuentra razones para dar apertura de incidente de desacato en contra de Colfondos y la Nueva EPS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

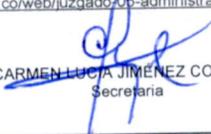
PRIMERO: ABSTENERSE de dar apertura al incidente de tutela promovido por el señor Juan Carlos Cogollo Moreno en contra de Colfondos y la Nueva EPS por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito posible la anterior decisión.

TERCERO: En firme este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro E.
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>23</u> , el día 09/03/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de marzo del año dos mil veinte (2020)

FALLO DE INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA

ACCIÓN:	Incidente de desacato de tutela
EXPEDIENTE N°:	23 001 33 33 005 2019 379
ACCIONANTE:	Shirley Renata Correa Belalcazar
ACCIONADO:	Nueva EPS

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato formulado por la señora Shirley Renata Correa Belalcazar, en razón del incumplimiento por parte de la Nueva EPS, al fallo de tutela de fecha 02 de octubre de 2019 expedido por esta Unidad Judicial.

I. ANTECEDENTES

La señora Shirley Renata Correa Belalcazar el pasado 07 de febrero del presente año presentó incidente de desacato en contra de la Nueva EPS por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por esta Unidad Judicial el día 02 de octubre del 2019. Mediante auto de 12 de febrero del 2020 se requirió a la entidad para que informara si había dado cumplimiento o no al fallo proferido por esta Judicatura, otorgándole un término de dos (2) días contados a partir de su comunicación tal y como consta a folio 27 del expediente; a lo cual no se dio respuesta, por lo que el día 19 de febrero se admitió el incidente de desacato, tal como consta a folio 34 de expediente, concediéndole un término de tres (3) días a la señora Claudia Elena Morelos Ruiz en su calidad de Gerente Zonal de la Nueva EPS para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

II. CONTESTACION DE NUEVA EPS

- Mediante correo electrónico de fecha 26 febrero del presente año la entidad procede a dar contestación al referido incidente manifestando que algunos de los exámenes ordenados ya fueron realizados en el Laboratorio Clínico y Patología Bernardo Espinosa, para lo cual aporta 3 imágenes escaneadas de los resultados médicos del menor a Juan Manuel Álvarez Correa. Así mismo, solicita se tenga en cuenta que la entidad no actuó de manera negligente o dolosa, puesto que tiene plena disposición para prestar una atención digna en salud al menor, citando jurisprudencia en la cual determina que la responsabilidad de quien incurre en desacato debe ser subjetiva, toda vez que ha de comprobarse la negligencia de la entidad o la persona que haya incumplido el fallo de tutela y no sólo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento, haciendo hincapié que de conformidad con los preceptos de la Corte Constitucional, el desacato debe entenderse como una actitud reticente, rebelde o caprichosa de cumplir las obligaciones impuestas por una autoridad judicial. Finalmente solicita se de por terminado el presente trámite incidental por haberse acatado lo ordenado en la sentencia de tutela.

- Atendiendo la respuesta dada al presente incidente, el despacho estimó la necesidad de abrirlo a pruebas por auto de fecha 2 de marzo, a fin de obtener certificación sobre la realización de exámenes médicos ordenados en el fallo de tutela. En respuesta remitida por la incidentista manifiesta que a la fecha no se ha cumplido total o parcialmente con lo ordenado en dicho fallo (fl.53).

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

1. Problema Jurídico

Corresponde a esta Unidad Judicial resolver el siguiente problema jurídico:

¿Si la Gerente Zonal de la Nueva EPS para Córdoba, señora Claudia Elena Morelos Ruiz, ha cumplido o no con lo ordenado por esta Unidad Judicial en el fallo de tutela de fecha dos (02) de octubre del 2019 o si por el contrario, la entidad accionada incurrió en desacato de la orden de tutela y existen méritos para sancionar?

1. Del incidente del desacato

Sobre el particular el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé que si el ente accionado no cumple con las órdenes impartidas en una sentencia de tutela, puede ser sancionado por desacato:

“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo).”

Ahora bien, no debe confundirse el incumplimiento del fallo con el desacato, ya que se trata de dos instituciones jurídicas completamente distintas las cuales se diferencian en diversos aspectos:

“i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.”

En relación con lo anterior, es admisible manifestar que mientras que el cumplimiento del fallo alude a una responsabilidad de **tipo objetivo**, es decir, procede con la sola constatación de que la orden judicial de amparo no se ha materializado, el desacato apunta a una responsabilidad de **tipo subjetivo**, esto es, impone analizar el grado de culpabilidad en que haya incurrido el funcionario o particular renuente, y las circunstancias que hayan rodeado su conducta.

De modo que el incidente de desacato es una herramienta de carácter disciplinario con la que cuenta el juez de tutela para imponer sanción de arresto o multa a quien de manera **negligente e injustificada** incumpla la orden judicial de amparo y dado que el carácter de una de las sanciones que procede por desacato es de tipo corporal (arresto), la parte pasiva del incidente es la persona natural (funcionario o particular) encargada de acatar la decisión, y no la persona jurídica.

Así lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar que la sanción por desacato no se puede imponer a la entidad sino al servidor público que vinculado en debida forma al trámite incidental, resulta responsable del incumplimiento del fallo de tutela.

“Adicionalmente, si se trata de una sanción no puede imponérsele sino a quien ha sido sujeto en el respectivo proceso, en este caso en el incidente. De ahí que no sea legítima la expresión “o a quien haga sus veces”, pues bien podría tratarse de persona natural diferente al momento de decidirse o quedar en firme el auto. No se trata en estos casos de la entidad, sino de quien debió, como autoridad, cumplir la orden”

Entonces, es evidente que durante el trámite incidental debe garantizarse en su mayor expresión el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona natural contra quien se dirige el incidente. Para tal efecto, el juez de primera instancia que conozca debe actuar de la siguiente manera: 1) identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2) darle traslado al incidentado para que presente sus argumentos de defensa; 3) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 4) resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, para en caso afirmativo, imponer la respectiva sanción y 5) siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Ahora bien, para efectos de establecer la responsabilidad que implica la declaración de desacato, es necesario que como primera medida se establezca el contenido preciso de las órdenes emitidas en el fallo cuyo incumplimiento se alega. Una vez probado lo anterior, el incidente de desacato debe dirigirse contra la conducta subjetiva del funcionario obligado a atender la sentencia de amparo.

Finalmente, a efectos de verificar la responsabilidad subjetiva del eventual "incumplido", en consonancia con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Consejo de Estado ha reiterado que éste debe estar **debidamente identificado**, ya que a través del trámite incidental "no se persigue a un cargo, sino a la persona que lo ostenta".

1. Del caso concreto.

La inconformidad de la incidentista radica en que no se dio cumplimiento a la orden judicial contenida en la sentencia de tutela proferida por esta unidad judicial el día dos (02) de octubre del 2019 dentro del radicado de la referencia, en el cual se ordenó:

***"PRIMERO: Tutelar** los derechos fundamentales a la vida, a la salud ya la integridad del menor Juan Manuel Álvarez Correa (T.I 1.062.970.409) impetrados por la señora Shirley Renata Correa Belalcazar contra la Nueva EPS por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

***SEGUNDO: Ordenar** a la Nueva EPS que autorice la realización de los exámenes médicos de "Confactor de ristocetina", "Factor de la coagulación Von Willbrand", "Factor IX de la coagulación" y "Factor VII de la coagulación, Glucemia THS-CT-TG ordenados al menor Juan Manuel Álvarez Correa (T.I 1.062.970.409) por su médico tratante en la IPS que determine la Nueva EPS en la cual se garantice la posibilidad de tomar las muestras médicas requeridas por el menor y su estudio en el mismo lugar como lo expresó el médico tratante, sin que sea predicable exclusivamente en la ciudad e IPS de preferencia de la parte actora.*

***TERCERO: Ordenar** a la Nueva EPS que suministre al menor Juan Manuel Álvarez Belalcazar y a un acompañante los gastos de transporte terrestre o aéreos según el caso, advirtiendo que podrán ser aéreos atendiendo la condición de salud en la que se encuentre el menor y en caso que sea necesario remitirlo a una ciudad diferente a la ciudad de destino, advirtiendo que lo aquí ordenado deberá ser suministrado únicamente en el evento en que el menor deba ser trasladado a una ciudad diferente a la ciudad de Montería y solo en la relacionado con la práctica y estudio de los exámenes médicos (...)"*

En el caso en cuestión tiene acreditado este Despacho la existencia de un fallo de tutela de fecha 02 de octubre del 2019 donde se ampararon los derechos fundamentales de la vida, la salud y la integridad del menor Juan Manuel Correa Álvarez, acción que fue impetrada por la señora Shirley Correa Belalcazar, así mismo se verifica que la entidad incidentada fue requerida mediante auto de 12 de febrero del presente año al cual no dio respuesta alguna, por lo que esta Unidad Judicial en auto de 19 de febrero, procedió admitir el presente incidente requiriendo nuevamente a la entidad a fin de determinar si había dado cumplimiento o no la sentencia de tutela proferida por este Despacho, para lo cual el día 26 de febrero del 2020 mediante vía electrónica allegó respuesta a lo ordenado tal y como obra a folios 42-46 del expediente.

Ahora, de las pruebas aportadas por la entidad incidentada obrantes a folio 43 del expediente, encuentra esta unidad judicial que si bien hacen referencia a los exámenes ordenados por el médico tratante, se tiene que los mismos son de fechas 18 de junio del 2019 practicados por el Laboratorio Clínico y Patología Bernardo Espinosa; 20 de junio del 2019 y 06 de junio de esa anualidad por el Laboratorio Clínico Médico COLCAN, los cuales atendiendo sus fechas, es claro que corresponden a otros exámenes realizados al menor con antelación al fallo de tutela proferido por esta unidad judicial (2 de octubre de 2019). Fue por ello que se abrió a pruebas el presente incidente y se solicitó a la entidad incidentada como a la incidentista que certificaran y pusieran en conocimiento del despacho si los exámenes autorizados en el fallo de tutela ya referido habían sido realizados al menor, para así determinar el cumplimiento o no de dicho fallo. Ante lo cual la incidentista solamente dio respuesta manifestando que la entidad tutelada no ha cumplimiento al fallo de tutela. Fl. 53.

Por tanto, teniendo en cuenta lo afirmado por la incidentista en el memorial allegado a este Despacho obrante a folio 53 del expediente y como quiera que la entidad no ha controvertido lo manifestado y tampoco aportó dentro del término las pruebas que demuestren su cumplimiento, por ello se le dará veracidad a su manifestación en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991¹. En ese mismo sentido, esta Judicatura procederá a **sancionar** a la Gerente Zonal de la Nueva EPS en el Departamento de Córdoba, señora Claudia Elena Morelos Ruiz, toda vez que las circunstancias que dieron lugar a la presentación del incidente objeto de estudio, no se encuentran superadas incurriendo en desacato por incumplimiento injustificado de la sentencia de tutela del 02 de octubre del 2019.

Ahora bien, sobre la gradualidad de la sanción y acogiendo los criterios trazados por la Corte Constitucional en la sentencia C-033 de 2014², en la que se trajo a colación la aplicación del test de proporcionalidad a fin de determinar la finalidad, idoneidad y proporcionalidad de la sanción impuesta. Esta Unidad Judicial debe expresar que la sanción de multa será por valor de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual se ajusta a la gravedad de la conducta y al menoscabo causado a los derechos fundamentales del incidentista al no cumplir con el fallo de tutela.

Es de advertir que en este caso no se procederá a sancionar con arresto ala incidentada, ya que ha dicho el Consejo de Estado que esta clase de sanción es una limitación al derecho fundamental a la libertad, por lo que debe aplicarse bajo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, esto sumado al hecho que el arresto procede en los casos en que se incumple de forma reiterada la orden de tutela, además existen otras medidas para sancionar, como lo es la multa, sin que se vea inmersa la restricción a la libertad de la persona obligada a cumplir la orden de tutela. Así lo estableció el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en providencia del 23 de febrero de 2017³

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora **Claudia Elena Morelos Ruiz**, quien ostenta el cargo de Gerente Zonal de la Nueva EPS en el Departamento de Córdoba, **INCURRIÓ EN DESACATO** de las órdenes impartidas por esta Unidad Judicial en el fallo de tutela de fecha dos (2) de octubre de 2019, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, sancionar a la señora **Claudia Elena Morelos Ruiz** en su calidad de Gerente Zonal de la NUEVA EPS para el Departamento de Córdoba, con multa equivalente a tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los cuales deben ser consignados a la cuenta de ahorro del Banco Popular-CSJ-Multas y sus Rendimientos-CUN-3-0820-000640-8. Suma que deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a órdenes de la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Administrativa Judicial en la cuenta prevista para el efecto, **no sin antes advertir que los dineros destinados a pagar esta sanción deberán salir del propio patrimonio de la sancionada**, según lo proveído por la parte motiva de esta providencia.

¹ Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

² Sentencia C-033-14 Corte Constitucional. M.P Nilson Pinilla Pinilla

³ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

TERCERO: REQUERIR a la Nueva EPS a través del funcionario sancionado para que dé cumplimiento total y definitivo al fallo de tutela de fecha dos (2) de octubre de 2019, expedido dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de forma personal la presente decisión al funcionario sancionado.

QUINTO: REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta el grado jurisdiccional de consulta según lo establecido en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Por Secretaría, librense las notificaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No-23, el día 09/03/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				